

ROBERT C. PALMER, *English law in the age of the Black Death, 1348–1381*. (Studies in legal history). Chapel Hill [usw.]: Univ. of North Carolina Press 1993. pp. XIV, 454, \$ 49.95

La peste bubónica, las epidemias en general, parecen, a primera vista, una parcela acotada de los historiadores de la medicina. Desde el viejo Villalba, *Epidemiología española*, (2 vols., 1802–1803), hasta la bien conocida obra de J. N. Biraben, *Les hommes et la peste en France et dans les pays européens et méditerranéens* (2 vols., 1976), existe una copiosa bibliografía sobre la historia de las enfermedades epidémicas y su repercusión en todos los ámbitos de la sociedad. Sin embargo, el mundo del derecho se ha mantenido más ajeno a su estudio. Pero, sin duda, sus efectos sobre el derecho son evidentes. Y algo se ha escrito sobre el tema: en *Muerte en España*, (1972), Mariano y José Luis Peset –un jurista y un médico– encararon el desarrollo de la fiebre amarilla y las fiebres palúdicas y los esfuerzos médicos utilizados para combatirlos; pero, asimismo, su repercusión en la esfera jurídica, en la legislación. Incluso el amago de la peste a principios del XVIII –que no llegó a pasar desde Marsella a la península– aseguraba controles y policía del rey Borbón Felipe V, favoreciendo una mayor intervención de la corona en el comercio y la navegación. Se creó entonces la junta de sanidad central. Los mismos autores, con otros colaboradores, estudiaron la presencia y consecuencias de la epidemia de peste de 1648 en Valencia, en varios artículos.

Este libro de Palmer, que incide en las consecuencias jurídicas de la vieja peste medieval, trae nuevas hipótesis, datos y elaboraciones, con una amplitud y abundante riqueza de datos, que atrae desde sus primeras páginas. Hemos de confesar que –por nuestra formación y conocimientos– no podemos valorar, en toda su profundidad, su contenido último. Nuestras lecturas no son suficientes ante el marco de la Inglaterra de Eduardo III; formados en derecho continental, nos resulta arduo movernos en el anglosajón... Pero creemos poder aportar una mirada externa y admirativa sobre el trabajo que presenta el autor, experto conocedor de la época.

Nos interesa destacar, ante todo, dos caracteres de su enfoque: 1. Primero, su ambiciosa perspectiva, totalizadora, integradora de varios campos jurídicos en su estudio. Su análisis se extiende a las instituciones públicas –el monarca y sus tribunales o consejeros, los tribunales y autoridades locales...– así como a las clases o grupos sociales, las regulaciones laborales con motivo de la peste, la posición de la iglesia, contratos y derechos reales, constructores, médicos, artesanos... La sociedad y el derecho, en sus diferentes planos, se tiene en cuenta para mostrar la conexión que busca entre la terrible enfermedad y la transformación del poder en la Inglaterra de la segunda mitad del siglo XIV. 2. Su segundo carácter es una tesis central que unifica todas estas aportaciones: el impacto de la peste modificó la estructura política, social y jurídica, por impulsos del poder real, en la legislación y en los tribunales, centralizando y organizando una nueva forma de estado que, sin hundir, a las clases feudales, las engloba en el proyecto de la monarquía. El *common law* se amplía por impulso del rey –de esa circunstancia, más que por el puro razonamiento o actividad de los jueces y de los juristas...–

ROBERT C. PALMER, *English law in the age of the Black Death, 1348–1381*. (Studies in legal history). Chapel Hill [usw.]: Univ. of North Carolina Press 1993. pp. XIV, 454, \$ 49.95

La peste bubónica, las epidemias en general, parecen, a primera vista, una parcela acotada de los historiadores de la medicina. Desde el viejo Villalba, *Epidemiología española*, (2 vols., 1802–1803), hasta la bien conocida obra de J. N. Biraben, *Les hommes et la peste en France et dans les pays européens et méditerranéens* (2 vols., 1976), existe una copiosa bibliografía sobre la historia de las enfermedades epidémicas y su repercusión en todos los ámbitos de la sociedad. Sin embargo, el mundo del derecho se ha mantenido más ajeno a su estudio. Pero, sin duda, sus efectos sobre el derecho son evidentes. Y algo se ha escrito sobre el tema: en *Muerte en España*, (1972), Mariano y José Luis Peset – un jurista y un médico – encararon el desarrollo de la fiebre amarilla y las fiebres palúdicas y los esfuerzos médicos utilizados para combatirlos; pero, asimismo, su repercusión en la esfera jurídica, en la legislación. Incluso el amago de la peste a principios del XVIII – que no llegó a pasar desde Marsella a la península – aseguraba controles y policía del rey Borbón Felipe V, favoreciendo una mayor intervención de la corona en el comercio y la navegación. Se creó entonces la junta de sanidad central. Los mismos autores, con otros colaboradores, estudiaron la presencia y consecuencias de la epidemia de peste de 1648 en Valencia, en varios artículos.

Este libro de Palmer, que incide en las consecuencias jurídicas de la vieja peste medieval, trae nuevas hipótesis, datos y elaboraciones, con una amplitud y abundante riqueza de datos, que atrae desde sus primeras páginas. Hemos de confesar que – por nuestra formación y conocimientos – no podemos valorar, en toda su profundidad, su contenido último. Nuestras lecturas no son suficientes ante el marco de la Inglaterra de Eduardo III; formados en derecho continental, nos resulta arduo movernos en el anglosajón... Pero creemos poder aportar una mirada externa y admirativa sobre el trabajo que presenta el autor, experto conocedor de la época.

Nos interesa destacar, ante todo, dos caracteres de su enfoque: 1. Primero, su ambiciosa perspectiva, totalizadora, integradora de varios campos jurídicos en su estudio. Su análisis se extiende a las instituciones públicas – el monarca y sus tribunales o consejeros, los tribunales y autoridades locales... – así como a las clases o grupos sociales, las regulaciones laborales con motivo de la peste, la posición de la iglesia, contratos y derechos reales, constructores, médicos, artesanos... La sociedad y el derecho, en sus diferentes planos, se tiene en cuenta para mostrar la conexión que busca entre la terrible enfermedad y la transformación del poder en la Inglaterra de la segunda mitad del siglo XIV. 2. Su segundo carácter es una tesis central que unifica todas estas aportaciones: el impacto de la peste modificó la estructura política, social y jurídica, por impulsos del poder real, en la legislación y en los tribunales, centralizando y organizando una nueva forma de estado que, sin hundir, a las clases feudales, las engloba en el proyecto de la monarquía. El *common law* se amplía por impulso del rey – de esa circunstancia, más que por el puro razonamiento o actividad de los jueces y de los juristas... –

En la primera parte, el autor muestra el modo en que las clases superiores de la sociedad inglesa hicieron frente al impacto de la Muerte Negra. Durante los primeros años de Eduardo III, con un rey enérgico fortalecido por sus victorias militares en Francia, se enfrentan. Tras la irrupción de la peste, se produciría una convergencia entre ambas fuerzas: se resuelven los litigios pendientes, mientras el rey concede derechos a su nobleza y a la iglesia por medio de diferentes estatutos. Se busca una cohesión que haga frente a la crisis, conformando en Inglaterra, por vez primera en su historia, un gobierno de autoridad inherente... El primer acercamiento del rey y su consejo a la nobleza –*knightly classes*, que inician su transformación hacia la posterior *gentry* – se produce a propósito de la regulación de las labores y la producción agrarias. Antes de la peste, se permitió que la costumbre local estructurara y rigiera ese mundo. Después, la falta de mano de obra por la gran mortandad obligó al *common law* a intervenir. Se reorganizó el trabajo, evitando el crecimiento de los jornales agrícolas, ruinoso para propietarios y terratenientes. Así, en junio de 1349 se promulgó la ordenanza de trabajadores y siervos, que se convertiría dos años después, tras su modificación por el parlamento, en el estatuto de trabajadores –*statute of labourers*–. Campesinos y artesanos se vieron forzados al trabajo en condiciones similares –sobre todo, en cuanto a los jornales– a las anteriores a la peste. Se regulaban los oficios afectados –muy numerosos– y se extendía incluso a los proveedores de comestibles. No es éste, sin embargo, un caso aislado de legislación sobre estas materias en los años posteriores a la irrupción de la enfermedad. En Castilla, en las cortes de Valladolid de 1351, el rey Pedro I promulgaba un *Ordenamiento de menestrales y posturas* en cuatro cuadernos (*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, ed. Real Academia de la Historia, t. II, págs. 75–124), con un contenido similar al de la ordenanza y el estatuto de trabajadores ingleses: capítulos dedicados a labradores y menestrales, pero también a toda clase de oficios artesanales –carpinteros, zapateros, herreros, armeros, etc.–, y a los precios de artículos de primera necesidad, como el vino o el aceite. La finalidad es semejante: repartir una fuerza de trabajo diezmada, evitando la competencia y el incremento de los jornales. En Inglaterra, para el cumplimiento de estas normas, se recurrió a la nobleza y justicias locales, que juzgaron delitos y transgresiones del estatuto. En 1361, un nuevo estatuto estableció comisiones de paz donde se integraron miembros de la nobleza local –alta y baja–, que controlaron con firmeza la ejecución del estatuto de trabajadores. El rey renunciaba así a vigilar el desarrollo de sus normas, delegando su poder en instancias y autoridades locales. También se registraron cambios en el derecho penal, que dulcificó las penas en los delitos de traición –*statute of treasons*–; limitó los supuestos de comisión, desviándolos hacia los tipos, menos penados, de felonía –si a resultas se producía pérdida de tierras– o de transgresión. También cambió la composición de los jurados que juzgaban las felonías; a partir de entonces, el rey sólo pudo actuar mediante acusación formal o los *writs* habituales en derecho, y perdió la potestad de confiscar libremente sus bienes. El *common law* modifica o regula estas materias: el rey busca un acercamiento a la *gentry* a fin de vincularla al gobierno, concediéndole privilegios y leyes favorables, un cierto poder en los ámbitos locales...

También las relaciones con la iglesia experimentaron un cambio. Antes de la peste, los reyes mantuvieron una pugna con ciertos prelados sobre la presentación a los beneficios vacantes. Estaban en juego la autoridad de la corona, y las rentas de todo tipo que producían las vacantes. Desde la consolidación de la cámara apostólica –desde los tiempos de Avignon–, la santa sede quiso recuperar derechos, en manos de reyes y príncipes durante siglos –no es sólo un problema en Inglaterra–. En 1343, una ordenanza prohibió las provisiones papales en todo el reino, aun cuando se sobreseería su ejecución pocos años después. El conflicto encontró diferente eco en las diócesis de la isla: sólo algunos obispos sostuvieron abiertamente al pontífice, admitiendo las provisiones hechas por la curia y frente al poder del rey. Durante la década de los cuarenta, el consejo real utilizó las acciones que ofrecía el derecho para perseguir y castigar a los prelados reluctantes: la de consecuencias más graves –llamada *quare non admisit*– permitía en ciertos casos confiscarles las temporalidades mientras se dirimía el litigio. El rey se sirvió de este recurso para, demorando la sentencia, arruinar a sus rivales. Los eclesiásticos excomulgaron a los oficiales reales y amenazaron con la misma sanción a los propios consejeros del rey.

Tras la irrupción de la Muerte Negra, el conflicto se resolvió. El estatuto de provisos afirmó el derecho del rey a la provisión de beneficios con amplitud. En contrapartida, el estatuto *Praemunire* estableció garantías procesales para aquellos que quebrantaran los derechos y la jurisdicción del rey, impidiendo su detención arbitraria y la confiscación de bienes. En 1352, la ordenanza del clero recogió algunas de las reclamaciones más habituales de los obispos: preservó la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos sobre beneficios vacantes y prohibió la confiscación de temporalidades a resultas de la *quare non admisit*, estableciendo asimismo otras garantías procesales y privilegios penales. Incluso, pocos años después, uno de los principales opositores a la política de Eduardo III, William Bateman, obispo de Norwich, accedería al consejo real... De nuevo el monarca se sirve del derecho para conseguir sus objetivos: el control de la sociedad y el fortalecimiento del gobierno. Pero ahora incluye en él a las clases sociales más poderosas. Su política ha cambiado de manera indudable: de la confrontación y el autoritarismo a la cooperación y la inclusión.

En la segunda parte, desde una vertiente puramente jurídica, se abordan los cambios experimentados por el derecho inglés en las décadas siguientes a la peste. El autor las describe, como medios legales utilizados por las clases superiores para conservar su posición social. Primero, las obligaciones surgidas de los contratos son reforzadas en un tiempo en que el incumplimiento puede acentuarse debido a la mortalidad. El *common law* no carecía de mecanismos para asegurar y exigir el cumplimiento de las obligaciones. El más habitual era el *writ of covenant* –cláusula de obligación– en sus dos formas, *viscontiel* y *returnable*, según la jurisdicción en que se sustanciaban –tribunales locales o la *court of common pleas*, respectivamente–. A mediados de siglo era apenas utilizado por sus múltiples deficiencias: exigía documento o contrato formal –lo que dejaba de lado los acuerdos o contratos no formalizados–, y no aseguraba la indemnización de daños por el incumplimiento; además, la reforma procesal efectuada por un estatuto de 1352 permitía acciones personales más efectivas –como la *action of account*, vinculada a un procedimiento de *capias* mucho más

como crimen, pero era demasiado duro y se pasó a una responsabilidad por una transgresión por aceptación *assumpsit*, si han actuado dentro de las reglas usuales o *standards*. Unos años después, se optaría por considerar relevante la aceptación para curar, si se hacía con negligencia. . . No exponemos con detalle los cuidadosos análisis que realiza Palmer de los diversos supuestos, de cómo se desarrollan y completan.

La vieja acción de posesión —*detinue*—, junto con la vigencia del estatuto de trabajadores, produce nuevos mandatos o *assumpsit writs*. Los pastores responden por los animales que tienen en depósito o alquiler, desde 1360. Los fabricantes de paños estaban sujetos al estatuto de trabajadores y fueron también comprendidos en esta acción: primero, cuando se suspendió el estatuto, mediante apoyo de la transgresión *vi et armis* o, en otros casos, con referencia al depósito. Primero tan sólo se procedió contra bataneros; luego se ensanchó a tintoreros y tejedores y, por fin, a todos los fabricantes. . . Los campesinos también fueron objeto de este remedio —con alusión al estatuto— cuando abandonaban el cultivo y producían daños. Asimismo se aplicó a la protección de una propiedad mediante *leasing*, a molineros, panaderos, etc. En resumen, *assumpsit* significó una acción para varios casos que, en el futuro, significaría protección de acuerdos verbales, como una aceptación para un cierto propósito. Surge en estos años, todavía con titubeo, pero con el fin de reforzar obligaciones, en apoyo del estatuto de trabajadores.

Después aborda la transgresión *on case*, que, a la altura del siglo XIX significaba una fuerza indirecta o consecuente —frente a *vi et armis*—. Pero esta elaboración es tardía. La cancillería protegería diversos supuestos, con la intención de disciplinar a las clases bajas y a los oficios, junto a otros más adheridos a la idea de fuerza indirecta. Primero, la protección contra el herrero que deja lisiado un caballo en el momento de herrarlo. Aquí argumenta ampliamente contra la idea de una extensión de la transgresión *vi et armis* —Milsom sostiene la ficción de la fuerza—, pero numerosos casos anteriores a la peste son por muerte de animales, o de la castración de caballos. En el XIV está centrado el *writ* en la negligente introducción del clavo en la pezuña, con referencia al depósito o a la aceptación asumida. Antes de la peste el mercado, el amplio número de herrerías, aseguraba que se trabajaba conforme a las reglas del oficio. A partir de 1352 aparece el caso en el tribunal real, con referencia a *vi et armis* o alegación de malicia; pero dieciocho años después, se abre camino, en algunos casos, el supuesto simple.

Los perros con malos hábitos (*vicious dogs*) fueron responsabilidad de sus amos, desde 1358, con la cláusula *scienter*. Su actuación deliberada significaba fuerza, pero si no era voluntaria no tenían responsabilidad en el tribunal real, sólo ante las justicias locales. La creación de esta acción es independiente de la incitación por el dueño del animal, que significaba fuerza. *Scienter* es el conocimiento de que el perro acostumbra a morder personas o animales —haya sido advertido su propietario, en los primeros *writs*, o no—. En los tribunales inferiores el caso entró con posterioridad a la iniciativa del canceller y el tribunal real. . . Los posaderos u hosteleros en Londres, mediante juramento, respondían de los daños inferidos a huéspedes, debidos a sus criados. En 1365 se les exige que respondan por daños de extraños, mediante *assumpsit*; dos años más tarde, en virtud de una costumbre del reino, se les impuso esta obligación, aun cuando

no mediase falta o negligencia, y sólo se admitía pacto en contrario del riesgo asumido, en especiales casos. Los tribunales locales siguieron esa vía... El quebrantamiento de prisión era castigado con una pena al carcelero o, simplemente, si era por deudas derivadas del *statute merchant*, se le obligaba a su pago. Ya en 1345 se extendió la responsabilidad del carcelero por deudas en general; a partir de 1358, se les imponen penas por no haberlos entregado, por evasión, a la autoridad correspondiente. Aunque anterior, los supuestos se ampliaron y perfeccionaron tras los años de la epidemia. Otras muchas situaciones entraron en la categoría de transgresión *on case*: fraudes varios, de eclesiásticos y laicos, contrafacción de sellos privados, incendios no voluntarios, daños por escape de ganado... Obligación de reparar diques o riberas de los ríos – antes conectados a derechos de propiedad, ahora a transgresión –; quebranto de franquicias o privilegios, con daño en la persona o las cosas, como impedir acudir a una feria a comerciantes o exigirles algún pago, vender fuera del mercado...

Estas actuaciones de la cancillería y el tribunal real le sirven de argumentación: no hay una construcción del *common law* por juristas y jueces, sino, predominantemente, por el canciller, bien que aconsejado por sus expertos. No se decide por la razón o la analogía, por los abogados y jueces, sino por mandatos externos o determinaciones de la cancillería que señala nuevas acciones, nuevos remedios para cada supuesto, como tribunal de conciencia. Por último, cabe llamar la atención sobre el modo de presentar sus materiales. Hablamos del extenso apéndice, en donde se recoge una buena parte de la documentación consultada. Sobre todo, los *writs* u órdenes de la cancillería o del King's Bench, ordenados al compás de los capítulos, en los que se hace referencia al número de apéndice correspondiente y, mediante una letra, al lugar exacto. Con este modo de organizar se facilita la referencia múltiple, se agrupan los diversos supuestos... Se ha buscado una economía de espacio, ya que, de otro modo, su extensión hubiera sido mayor. Prefiere dejar más limpia la exposición para facilitar la lectura y el análisis, y recoger en apéndices una buena parte de la abundantísima documentación que maneja –basta ojear su repertorio de fuentes manuscritas–.

En suma, unas páginas de interés que, en un derecho como el anglosajón, que hunde sus raíces en la historia, deben ayudar a su comprensión. Una idea central –la fuerza del rey y sus organismos en la creación del *common law*– recorre sus páginas. No es un derecho de juristas, al menos no sólo, sino que está inducido desde una necesidad –la catástrofe de la Muerte Negra– y por una política regia que asegure las relaciones jurídicas, en la obediencia y en la responsabilidad. Aunque quizá, apunta en algún momento, esa mayor coerción pueda estar en el origen de la posterior revolución campesina de 1381. No hace mucho, Paolo Grossi ha publicado un sugerente libro sobre el derecho común continental, *L'ordine giuridico medievale* (1995). Un derecho de juristas o de prácticos, que lo adaptan a unas necesidades a falta de presencia real en el mundo privado medieval. Estos hondos planteamientos son necesarios si queremos entender el origen del pasado jurídico –a una y otra orilla del Canal–. Otra cosa es que el análisis y los debates sigan adelante, para matizar y completar campos tan complejos y diversos...

# IUS COMMUNE

Zeitschrift für Europäische Rechtsgeschichte

Veröffentlichungen des Max-Planck-Instituts  
für Europäische Rechtsgeschichte  
Frankfurt am Main

XXIII

Herausgegeben von DIETER SIMON  
und MICHAEL STOLLEIS



Vittorio Klostermann Frankfurt am Main  
1996

# Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte

JÖRG BABEROWSKI

## Autokratie und Justiz

Zum Verhältnis von  
Rechtsstaatlichkeit und  
Rückständigkeit im ausgehenden  
Zarenreich 1864-1914

1996. XII, 864 Seiten, 16 Tafeln  
*Ius Commune Sonderheft 78*  
*Ln einzeln DM 248.-*  
*ISBN 3-465-02832-5*

PETER LIESSEM

## Verwaltungsgerichtsbarkeit im späten Zarenreich

Der Dirigierende Senat und seine  
Entscheidungen zur russischen  
Selbstverwaltung (1864-1917)

1996. XIV, 386 Seiten, 1 Mikrofiche  
*Ius Commune Sonderheft 79*  
*Ln einzeln DM 128.-*  
*ISBN 3-465-02836-8*

HANNES SIEGRIST

## Advokat, Bürger und Staat

Sozialgeschichte der Rechtsanwälte in  
Deutschland, Italien und der Schweiz  
(18.-20. Jh.)

1996. XLVI, 1042 Seiten in zwei  
Halbbänden  
*Ius Commune Sonderheft 80*  
*Ln einzeln DM 360.-*  
*ISBN 3-465-02699-3*

MATHIAS GLÄSER

## Lehre und Rechtsprechung im französischen Zivilrecht des 19. Jahrhunderts

1996. XII, 188 Seiten. *Ius Commune  
Sonderheft 81*  
*Ln einzeln ca. DM 68.-*  
*ISBN 3-465-02879-1*

TAMAR HERZOG

## Mediación, archivos y ejer- cicio

Los escribanos de Quito (siglo XVIII)

1996. X, 180 Seiten. *Ius Commune  
Sonderheft 82*  
*Ln einzeln DM ca. DM 68.-*  
*ISBN 3-465-02880-5*

## Repertorium der Policeyordnungen der Frühen Neuzeit

Herausgegeben von Karl Härter und  
Michael Stolleis

Band 1: Deutsches Reich und geist-  
liche Kurfürstentümer (Kurmainz,  
Kursachsen, Kurtrier). Herausgegeben von  
Karl Härter

1996. XIV, 916 Seiten. *Ius Commune  
Sonderheft 84*  
*Ln einzeln DM 248.-*  
*ISBN 3-465-02843-0*



Vittorio Klostermann · Frankfurt am Main